



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 110010102000201701294 00

Aprobado, según acta No. 051 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

Aceptado los impedimentos manifestados por los magistrados Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹ y Magda Victoria Acosta Walteros², así como una vez vencido el término previsto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, sin que se observe ninguna causal que invalide la actuación, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de sus competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias³, a dictar sentencia en el proceso disciplinario adelantado contra el disciplinable CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, a quien se le

¹ Ver decisión de la Comisión Nal. de Disciplina Judicial aprobada en acta 23, del 28 de abril de 2021.

² Ver decisión de la Comisión Nal. de Disciplina Judicial aprobada en acta 31, del 27 de abril de 2022.

³ Inciso primero del artículo 257 A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...»; en concordancia con el artículo 112 párrafo 1° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 19 párrafo transitorio 1° del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1°. (...) Una vez posesionados [los magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».



formuló cargos por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria, por desconocer los artículos 20, 128 y 129 del Código Disciplinario Único, comportamiento calificado como falta grave, atribuida a título de culpa grave.

2. ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

El doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, se identifica con cedula de ciudadanía No. 17.316.381 de Villavicencio y actualmente ejerce funciones como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en propiedad, cargo en el que fue designado mediante acuerdo No. 012 de 1993, tomando posesión desde el 2 de noviembre de ese año.

3. SÍNTESIS FÁCTICA

La actuación se originó en atención a la noticia dada a conocer por el diario “*El Tiempo*” el día 18 de julio de 2017⁴, medio de comunicación que describió presuntas irregularidades en los siguientes términos:

“Se trata de Christian Eduardo Pinzón, magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y quien habría cerrado un total de 15 investigaciones contra los jueces de ejecución de penas Raúl Hernán Ardila -detenido hace un par de semanas dentro del grupo de 22 funcionarios judiciales procesados por corrupción- y Ronald Floriano Escobar, quien enfrenta un juicio ante la sala penal de Villavicencio por darle domiciliaria a Hernán Darío Giraldo, alias Cesarín”.

⁴

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/magistrado-de-la-judicatura-del-meta-esta-relacionado-a-escandalo-de-corrupcion-110622>



4. ACTUACIÓN PROCESAL

En sesión ordinaria No. 055 de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decidió someter a reparto la noticia, la cual le correspondió al magistrado Camilo Montoya Reyes, quien mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, dispuso abrir investigación disciplinaria y ordenó realizar inspección judicial a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para obtener la relación de los procesos asignados por reparto al magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN.

En desarrollo de la presente actuación, por auto de fecha 8 de agosto de 2017, identificó 14 actuaciones disciplinarias, seguidas contra los funcionarios judiciales referidos en la noticia publicada por el periódico “El Tiempo” y ordenó *“por la Secretaria Judicial de la Sala, someter a reparto las diligencias disciplinarias relacionadas... [y] continuar la investigación disciplinaria relacionada con el radicado número 50001 1102000201400035”*, es decir, la actuación conocida por el magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en la cual se cuestionó la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, adoptada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en Descongestión, a favor de señor Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “Cesarín”.

Enseguida, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 16 de agosto de 2017, ordenó la suspensión provisional del magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ por el término de tres (3) meses, tras considerar que su permanencia en el cargo judicial podría interferir en el trámite de la investigación disciplinaria, decisión contra la cual, el defensor del



disciplinable interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 27 de septiembre de 2017, providencia que confirmó la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en auto del 30 de noviembre de 2017, se prorrogó la suspensión provisional por el término de tres (3) meses, en el cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Posteriormente, mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se declaró cerrada la investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

4.1. Versión libre y su ampliación.

El día 1° de agosto de 2017, se le recibió versión libre y espontánea al doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ⁵, en la que señaló entre otras, que la información difundida por la emisora BLU radio era imprecisa, por cuanto se trataba solo de 5 actuaciones disciplinarias que le correspondió como sustanciador, entre ellas el proceso radicado bajo el No. 50001110200020140003500, en el cual profirió pliego de cargos contra el exjuez Ronald Floriano Escobar, por el presunto desconocimiento del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, que refieren a la excepción del beneficio de detención domiciliaria, por los delitos atribuidos al condenado Hernán Darío Giraldo Gaviria (alias “Cesarín”)

Así las cosas, destacó el memorial suscrito el día 3 de enero de 2014 por el condenado Giraldo Gaviria (alias “Cesarín”), mediante el cual solicitó al Juez Segundo de Ejecución de Penas, protección especial por la publicidad que generó el beneficio de la detención domiciliaria concedida; y el auto proferido el 10 de febrero de 2014, en el que

⁵ Folios 85 al 91 del Cuaderno Original No. 1.



dicho Juzgado revocó el mecanismo sustitutivo de la pena, en razón al incumplimiento de los compromisos adquiridos al conferirle la medida.

Asimismo, recalcó el oficio No. 1148 del 3 de marzo de 2014, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, allegó copia del fallo de tutela que promovió el condenado contra otro Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, en la que se le amparó el debido proceso⁶.

De igual manera, añadió que tuvo en cuenta la declaración rendida por el condenado, donde manifestó no conocer al exjuez Ronald Floriano Escobar y tampoco haber tenido contacto con ningún empleado de la rama judicial, así como el hecho de haber negado la entrega de dinero, para beneficiarse del subrogado penal concedido. Agregó que, consideró también la vigilancia judicial adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se concluyó que no había lugar a aplicar correctivo administrativo contra el exjuez Ronald Floriano Escobar⁷.

Por todo lo anterior, manifestó que procedió el día 23 de septiembre de 2016, a presentar el fallo ante la Sala dual, planteando la absolución del doctor Ronald Floriano Escobar, proyecto que no contó con el consentimiento de su homóloga, quien consideró que se debía complementar la investigación con las pruebas que obraban en el proceso penal que adelantaba la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio⁸, en el que se había acusado al exjuez, posición que fue acogida por el conjuez, doctor Juan José Velásquez Flórez,

⁶ Folio 33 Cuaderno Anexo No. 2 Radicado No. 50001220400020130025600 M.P. Fausto Rubén Díaz Bohorquez. Fallo del 5 de junio de 2013. Declaró la nulidad del auto dictado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacías, para que resuelva nuevamente la petición del condenado.

⁷ Radicado No. 50001110100020140000700 del 18 de febrero de 2014. Estrictamente en lo que corresponde al cumplimiento del orden y los términos judiciales dentro del proceso No. 2009-01230.

⁸ Radicado No. 11001600071720140002601. Sala Penal del Tribunal Superior del Meta, magistrada ponente Patricia Rodríguez Torres.



disponiendo decretar la nulidad de la actuación a efectos de incorporar ese material probatorio y realizar una nueva valoración. Concluyó que, existía para dicha época una posición jurídica planteada por él y quedaba pendiente dirimir el asunto de fondo por la Sala Dual.

En la ampliación de versión libre⁹, se refirió al pliego de cargos que se profirió en el presente asunto, el cual considera que no tiene una correcta adecuación típica de la conducta, pues no se enfatizó en forma clara, cuál era esa prueba del proceso penal que cambiaría el resultado de la investigación, así como tampoco lo hizo el salvamento de voto. Añadió que, el estudio de los proyectos en Salas Duales son distintos cuando se conforma un número impar y no puede hablarse de un salvamento de voto sino de un disenso.

Adicionó que, la sentencia que originó esta investigación conllevaba a un cambio de ponente, en la medida en que la sala reconfirmada consideró proferir una nulidad y el declarante no tenía ningún interés distinto al de generar una posición jurídica, por lo tanto debía asumirlo su homóloga y no aceptó el impedimento planteado; luego de la suspensión como magistrado¹⁰, volvió a presentar la causal de impedimento y nuevamente negaron el planteamiento, por lo tanto, solicitó su traslado para la Seccional del Tolima y tampoco le fue aceptado, y por último, solicitó el cambio de radicación, pero después de “*aproximadamente dos años*”, no se accedió a tal petición¹¹.

Precisó que, el pliego de cargos que él inicialmente profirió, se enfocó en la posible recepción de dinero por parte del exjuez por ese pronunciamiento, por lo tanto, consideró que lo mejor era ir a la fuente y gracias a la recaptura que ordenó el mismo funcionario, recibió

⁹ Acta del 8 de junio de 2022.

¹⁰ Decisiones del 16 de agosto de 2017 y 30 de noviembre de 2017. M.P. Camilo Montoya Reyes.

¹¹ Radicado No. 50001110200020140003502. M.P. Carlos Mario Cano Dios.



el testimonio de Hernán Darío Giraldo Gaviria alias “Cesarín”¹², en el cual manifestó no conocer al exjuez y también desvirtuó su enfoque desde el punto de vista del cohecho, los cuales complementados con los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, lo dirigieron a la sentencia absolutoria.

4.2. Formulación del Pliego de Cargos.

La decisión de cargos, se dictó mediante proveído del 09 de diciembre de 2020, por hechos posiblemente constitutivos de infracción disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002¹³, al transgredir los deberes previstos en el artículo 153 numerales 1º y 2º de la Ley 270 de 1996, y desconocer los artículos 20, 128 y 129 del Código Disciplinario Único, conducta calificada como falta grave, atribuida a título de culpa grave, normas que prevén:

“Artículo 153 Ley 270 de 1996. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*”

*“Artículo 20 Ley 734 de 2002. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la **prevalencia de la justicia**, la*

¹² Recibida el día 25 de marzo de 2015.

¹³ Artículo 196 Ley 734 de 2002. Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.



*efectividad del derecho sustantivo, **la búsqueda de la verdad material** y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen. (...)*

Artículo 128 Ley 734 de 2002. Necesidad y Carga de la Prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 129 Ley 734 de 2002. Imparcialidad del Funcionario en la Búsqueda de la Prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio".

La descripción y determinación de la conducta, se fundamentó en haber emitido la sentencia el día 23 de septiembre de 2016, mediante la cual absolvía al doctor Ronald Floriano Escobar (Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en Descongestión), a quien previamente le había formulado cargos por presuntamente desconocer el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007¹⁴ y el artículo 1º de la Ley 750 de 2002¹⁵; sustentado en

¹⁴ Artículo 27. <El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, quedará así>: Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...) Parágrafo. <Condionalmente exequible> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, (...), Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios



haberle otorgado a Hernán Darío Giraldo Gaviria “alias Cesarín”, la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria, quien fue condenado por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación, porte de armas y munición de uso privado de las fuerzas armadas¹⁶.

Adicionalmente, se indicó que la sentencia absolutoria mencionada, contenía los siguientes apartes relevantes:

«V. CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en providencia del 04 de diciembre de 2015, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el funcionario investigado, al presuntamente haber transgredido el deber contenido en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 196 de la ley 734 de 2002, por desconocimiento del contenido del párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, cuyo tenor literal es como sigue: (...)

IX. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2o).

¹⁵ Artículo 1°. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)

¹⁶ Radicado No. 05001600020620090123000 Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín.



(...) 3.- *Caso concreto:*

Encuentra la Sala que en este caso, objetivamente se encuentra demostrado que el doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR mediante decisión calendada 12 de diciembre de 2013, concedió el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena en el lugar de domicilio al ciudadano Hernán Darío Giraldo Gaviria, conocedor de su situación jurídica.

Haciendo un breve análisis de lo acontecido según el material probatorio obrante en el dossier, podemos determinar que el señor Giraldo Gaviria fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín mediante sentencia del 04 de junio de 2010, a la pena de 249,6 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir con fines de cometer homicidios, suministro porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y homicidio agravado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín mediante proveído de calenda 28 de septiembre de 2010, siendo objeto de recurso extraordinaria (sic) de casación, demanda que fue inadmitida mediante fallo (sic) del 14 de febrero de 2014 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con ocasión del traslado del condenado al establecimiento penitenciario y carcelario de Acacías (Meta), le correspondió la vigilancia de su pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías. El sentenciado solicitó el 24 de enero de 2013 la concesión del beneficio de prisión domiciliaria en razón de condición de padre cabeza de familia, aportando con la solicitud los registros civiles de los menores, acta de custodia de sus dos hijos aprobados por la Comisaría de Familia de Restrepo,



informe de visita domiciliaria practicada el 18 de enero de 2013. El aludido despacho judicial ordenó comisionar al Director del ICBF del centro zonal de Puerto López, a efectos de practicar visita domiciliaria, siendo allegado el respectivo informe y mediante auto del 05 de marzo del mismo año, resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia condenatoria en la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, en razón a que el petente había sido condenado por una conducta de las que existe prohibición expresa de la ley para su concesión. (...)

X. DE LA DECISIÓN FINAL

Efectuada una valoración integral de las pruebas aportadas al plenario, halla la instancia razón a lo argumentado y documentado por el funcionario encartado en la exposición de sus explicaciones respecto de la decisión adoptada, pues al realizar un estudio juicioso de los múltiples pronunciamientos proferidos por las altas cortes y con mayor énfasis el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional C-318 de 2008 en la cual precisó respecto del tema: (...).

Los argumentos expuestos en el proveído objeto de cuestionamiento para con el funcionario inculpado, nos limita al campo de aplicación de la norma que en su momento constituyó el punto medular para imponer pliego de cargos en contra del doctor FLORIANO ESCOBAR, pues el texto normativo constitucional en que se sustentó para emitir su pronunciamiento, lo legitima para que amparado en los principios normativos enunciados procediera a edificar su fallo, luego entonces, convencida la instancia que el pronunciamiento génesis del presente instructivo estuvo desprovisto de cualquier actitud dolosa por parte de su



autor, no queda vedado como jueces disciplinarios inmiscuirnos en el ámbito interpretativo invocado por él, porque de llegar a hacerlo estaríamos invadiendo el campo de la autonomía funcional de los jueces como principio constitucional enunciados en los artículos 228 y 230 superior, se desvirtúa todo interés oscuro que se le pretende atribuir al disciplinable, si se tiene en cuenta que el mismo funcionario ante el incumplimiento de las obligaciones que le asistían producto del fallo emitido en su favor, procedió a revocar los beneficios concedidos soportados en los informes rendidos por el INPEC, ordenando materializar su recaptura.

Así mismo, es claro para la instancia que la trayectoria tanto académica como laboral del funcionario investigado, le permitió efectuar un adecuado análisis a los elementos probatorios arrojados a la solicitud, así como haber profundizado en el derecho penal moderno y estudiar en detalle el precedente jurisprudencial en que se apoyó; razón por la cual resulta inadecuado entrar a cuestionar su decisión, por una información periodística poco argumentativa o un pasquín sin fundamento. Pues nótese cómo la única autoridad que tenía potestad de intervenir en el momento de proferir la decisión, era el representante del Ministerio Público, quien solicitó el proceso en calidad de préstamo para su estudio, sin haber interpuesto los recursos que le otorga la Ley para poner en conocimiento una posible decisión contraria a derecho, en señal de aceptación de la decisión adoptada, para luego, motivado por la presión mediática, intentar una nulidad que a todas luces resultaba improcedente, pues para ese momento, el auto se encontraba ejecutoriado, razón por la que el funcionario investigado mediante auto del 05 de febrero de 2014, dispuso no decretar la nulidad.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

Así las cosas, considera la instancia que en el sub-examine no queda otra opción que ordenar la absolución del doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR en calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en descongestión.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR en calidad de JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO EN DESCONGESTIÓN, para la época de los hechos, por los cargos endilgados en su contra (...)»

Por lo tanto, la Sala instructora consideró presuntamente irregular, que el mismo doctor PINZÓN ORTIZ luego de haber formulado la imputación, hubiese presentado y suscrito esa sentencia absolutoria, sin existir medios de convicción nuevos, que tuvieran el alcance de desvirtuar los cargos atribuidos, desconociendo la finalidad del proceso disciplinario, la búsqueda infatigable y rigurosa de la verdad material, a través de las pruebas tanto favorables como desfavorables, toda vez que, no solicitó copia de la investigación penal de la cual tenía conocimiento se adelantaba contra el exjuez¹⁷, como se lo reprochó su compañera de Sala, María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Con ello fundamentó una posible actuación contraria a sus deberes, al apartarse de los preceptos normativos para sustentar una decisión de

¹⁷ Radicado No. 11001600071720140002601. Sala Penal del Tribunal Superior del Meta, magistrada ponente Patricia Rodríguez Torres.



manera simple y llana, con el fundamento de autonomía judicial, el cual para el caso en concreto no aplicaba, dado que los fundamentos fácticos demandaban una aplicación estricta de la norma, valores y garantías del Estado Social de Derecho.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

En las inspecciones judiciales realizadas a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de del Meta¹⁸, así como, en el avance del trámite procesal, se recaudaron las siguientes pruebas:

5.1. Nota periodística publicada por El Tiempo, titulada “*Magistrado de la Judicatura del Meta, también salpicado por escándalo*”¹⁹.

5.2. Certificación No. DESAJVICER17-669 de fecha 24 de julio de 2017, expedida por la Coordinación del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en la que consta que el doctor Christian Eduardo Pinzón Ortiz, se desempeña como de magistrado en propiedad desde el 2 de noviembre de 1993 y discrimina los factores salariales devengados por el periodo entre el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016²⁰.

5.3 Escrito allegado por el doctor Christian Eduardo Pinzón Ortiz, con destino a la Fiscalía Octava Delegada de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicitó designar un investigador para que se ocupe de revisar todos los procesos en los que haya actuado como ponente y/o integrante de Sala²¹.

¹⁸ Folio 74, 83 y 99 del Cuaderno Original No. 1. Actas del 31 de julio y 2 de agosto de 2017.

¹⁹ Folios 1 al 2 del Cuaderno Original No. 1. Óscar Bernal (18 de julio de 2017). El Tiempo.com.

²⁰ Folios 12 al 14 y 24 al 48 del Cuaderno Original No. 1 y folios 3 al 5 del Cuaderno Original No. 2.

²¹ Folios 16 al 21 del Cuaderno Original No. 1.



5.4. Acta de diligencia de inspección judicial y de entrega de documentos de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta²².

5.5. Acta de Inspección a Lugares FPJ-9 de fecha 06 de julio de 2017, realizada a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por dos investigadoras pertenecientes a la Dirección de Policía Judicial - aforados constitucionales de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, junto con documentos de distintas actuaciones disciplinarias, entre ellas la sentencia absolutoria del proceso No. 50001110200020140003500²³.

5.6. Testimonio de Rafael Andrés Ravé Rojas (oficial mayor), solicitado en la versión libre y el “*informe de atraso de quejas*” presentado por ese testigo²⁴.

5.7. Testimonio de Aymer Moreno Rengifo (ingeniero de soporte técnico) solicitado en la versión libre²⁵.

5.8. Acta de diligencia de inspección judicial a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta²⁶.

5.9. “*Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa*” radicada No. 50001110100120170010600, iniciada en el despacho del magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso 50001110200020140052400²⁷.

²² Folios 74 al 79 y 83 al 84 del Cuaderno Original No. 1

²³ Folios 80 al 82 y 162 al 287 del Cuaderno Original No. 1.

²⁴ Folios 94 al 96 del Cuaderno Original No. 1.

²⁵ Folios 97 al 98 del Cuaderno Original No. 1.

²⁶ Folios 99 al 100 del Cuaderno Original No. 1.

²⁷ Folios 101 al 111 del Cuaderno Original No. 1.



5.10. “*Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa*” radicada No. 50001110100220170011900, iniciada en el despacho del magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso disciplinario No. 50001110200020140003500, que adelantó el funcionario contra el exjuez Ronald Floriano Escobar²⁸.

5.11. Relación de los documentos aportados y pruebas practicadas²⁹.

5.12. Certificado de antecedentes disciplinarios del investigado, emitido por la Procuraduría General de la Nación y de funcionarios expedido por la Secretaria Judicial de la Corporación³⁰.

5.13. Orden suscrita por la Fiscal Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de agosto de 2017³¹.

5.14. Entrevista FPJ-14 del 18 de julio de 2017, tomada a Sandra Cristina Rojas (secretaria) ante un investigador de Policía Judicial³².

5.15. Entrevista del 18 de julio de 2017, testimonio de la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán y su ampliación³³.

5.16. Testimonio del doctor Ronald Floriano Escobar (exjuez Segundo de Ejecución de Penas de Villavicencio en Descongestión)³⁴.

5.17. Oficios No. SSJD-001, SSJD-010, SSJD-012, SSJD-027, SSJD-057, SSJD-081 y SSJD-115 del año 2017, suscritos por la doctora Sandra Cristina Rojas Acosta (secretaria) y el testimonio presentado³⁵.

²⁸ Folios 112 al 143 del Cuaderno Original No. 1.

²⁹ Folios 144 al 146 del Cuaderno Original No. 1 y 248 al 249 del Cuaderno Original No. 2.

³⁰ Folios 147 al 149 del Cuaderno Original No. 1.

³¹ Folios 158 al 160 del Cuaderno Original No. 1.

³² Folios 288 al 291 del Cuaderno Original No. 1.

³³ Folios 292 al 293 del Cuaderno Original No. 1 y folios 155 al 164 del Cuaderno Original No. 2.

³⁴ Folios 165 al 170 del Cuaderno Original No. 2.



5.18. Constancia emitida el 6 de septiembre de 2017, por Astrid Ximena Ramírez Zambrano (empleada del magistrado)³⁶.

5.19. Comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, dirigida a la doctora Sandra Cristina Rojas Acosta, suscrita por el disciplinable³⁷.

5.20. Comunicaciones de fecha 28 de abril de 2017, suscritas por Oswaldo Muñoz Vargas y Rafael Andrés Ravé Rojas (oficial mayor)³⁸.

5.21. Constancia de fecha 3 de octubre de 2017, suscrita por una magistrada auxiliar, poniendo en conocimiento unas copias formales³⁹.

5.22. Hoja de Vida, nombramiento y acta de posesión del señor Ricardo Andrés Ramírez Zambrano (Asistente Administrativo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Descongestión)⁴⁰.

5.23. Oficios CSJMEO17-1784 del 4 de octubre y CSJMEO17-2018 del 9 de noviembre de 2017, suscrito por la Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el cual allegó copia íntegra del proceso de vigilancia judicial administrativa No. 50001110100220170011900, adelantada contra el magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, dentro del expediente No. 50001110200020140003500⁴¹.

5.24. Resolución No. CSJMER17-216 fechada del 1º de noviembre de 2017, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el

³⁵ Folios 171 al 186, 197 al 198, 202 al 213 y 218 al 220 del Cuaderno Original No. 2.

³⁶ Folio 187 del Cuaderno Original No. 2.

³⁷ Folios 199 al 201 del Cuaderno Original No. 2.

³⁸ Folios 214 al 217 del Cuaderno Original No. 2.

³⁹ Folios 221 del Cuaderno Original No. 2.

⁴⁰ Folios 222 al 245 del Cuaderno Original No. 2.

⁴¹ Folio 246 del Cuaderno Original No. 2 y 10 del Cuaderno Original No. 3.



investigado Christian Eduardo Pinzón Ortiz dentro de la vigilancia Judicial Administrativa No. 50001110100220170011900⁴².

5.25. Informe presentado por una Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de fecha del 28 de noviembre de 2017, respecto del trámite surtido dentro del proceso disciplinario radicado No. 50001110200020140003500, en el cual se investiga al exjuez Ronald Floriano Escobar⁴³.

5.26. Registro de la “*Consulta de Procesos*”, en relación con el disciplinario radicado No. 50001110200020140003500⁴⁴.

5.27. Oficio CSJMEO18-35 de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual una Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, envió copia de lo actuado en el trámite administrativo correspondiente a la vigilancia judicial No. 5000111000120170010600, adelantada de manera oficiosa al proceso No. 50001110200020140052400 a cargo del magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz⁴⁵.

5.28. Acta de Inspección a lugares FPJ - 09 de fecha 26 de junio de 2018, suscrita por dos servidores de Policía Judicial⁴⁶.

5.29. Acta de Sala Ordinaria No. 12 de 2018, de fecha del 04 de mayo de 2018 celebrada en la Sala Disciplinaria Seccional del Meta⁴⁷.

5.30. “*Reanudación de audiencia preliminar*” del 31 de julio de 2018, en el proceso que adelanta la Fiscalía 8ª Delegada ante la Corte⁴⁸.

⁴² Folios 11 al 15 del Cuaderno Original No. 3.

⁴³ Folios 28 al 29 del Cuaderno Original No. 3.

⁴⁴ Folios 87 al 94 del Cuaderno Original No. 3.

⁴⁵ Folios 184 al 265 del Cuaderno Original No. 3.

⁴⁶ Folios 19 al 21 del Cuaderno Original No. 4.

⁴⁷ Folios 35 al 39 del Cuaderno Original No. 4.



5.31. Once anexos copias y el libro original radicador de reparto⁴⁹.

5.32. Copia del manual de funciones y procedimientos administrativos del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, vigente para el año 2016 (acuerdo No. 002 del 6 de diciembre de 2002)⁵⁰.

5.33. Copia del recurso de queja y de lo resuelto frente al mismo, radicado bajo el número 50001110200020140003501, aportada por la Comisión Seccional del Disciplina Judicial del Meta⁵¹.

5.34. Oficio No. 0112 de la Fiscalía 8ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual suministró información del proceso penal que adelanta contra Christian Eduardo Pinzón Ortiz, radicado bajo el No. 11001600010220170031700⁵².

5.35. Documentos aportados por el magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, durante la ampliación de la versión libre⁵³.

5.36. Testimonio de Rafael Andrés Ravé Rojas (oficial mayor).

Señaló ser el encargado de incorporar los datos en el módulo correspondiente, relacionados en las quejas que recibe la Sala, el cual de manera automática designa el magistrado al que le corresponde conocer de cada asunto; sin embargo, calcula un atraso de 15 días, siguiendo el orden cronológico de presentación de cada queja.

⁴⁸ Folios 40 al 52 del Cuaderno Original No. 4.

⁴⁹ Cuadernos anexos.

⁵⁰ Folios 24 al 25 del Cuaderno Original No. 5.

⁵¹ Folios 24 al 25 del Cuaderno Original No. 5.

⁵² Folios 39 al 41 del Cuaderno Original No. 5.

⁵³ Folio 85 al 93 del Cuaderno Original No. 5.



Concluyó que, el sistema de reparto no distingue entre fiscales, jueces civiles, penales o de ejecución de penas, pues solamente determina los procesos para abogados, funcionarios y auxiliares de la justicia.

5.37. Testimonio de Aymer Moreno Rengifo (ingeniero de soporte)

Explicó que no conoce el funcionamiento interno del aplicativo de reparto (SARJ), pues es un programa de nivel central implementado en Villavicencio, tampoco las fechas en las que se realizó el reparto de 16 quejas instauradas contra jueces de ejecución de penas de esa ciudad, de las que 12 le correspondieron al despacho de Christian Eduardo Pinzón y 4 al de la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán; no obstante, supuso que existe otro número por el mismo grupo, que compensa la cantidad de procesos que adjudicó el sistema. Añadió que, en los grupos de reparto, no se hace distinción de la especialidad o tipo de funcionario.

Finalmente expresó que, a veces atiende solicitudes de reportes para establecer las cantidades de repartos efectuados y cuando se ingresan errores al sistema, los mismos son corregidos directamente en la secretaría por medio de un módulo administrador, donde queda registrada la novedad en la base de datos.

5.38. Testimonio de María Jesús Muñoz Villaquirán (magistrada)

Manifestó que, inicialmente el proyecto de sentencia absolutoria fue circulado entre los dos despachos y una vez leído por ella, se acercó a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para consultar si el proceso adelantado contra el exjuez Ronald Floriano Escobar se encontraba activo, encontrado que ya se había



iniciado la audiencia preparatoria⁵⁴. Siendo ello así, buscó a su homólogo CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, para ponerle de presente su inconformidad con la decisión proyectada, por cuanto en el proceso penal, la Fiscalía había obtenido pruebas para formular la acusación y se podían solicitar como prueba trasladada.

Agregó que, le sugirió decretar la nulidad del cierre de la investigación, para que ordenara el traslado como prueba de oficio. Cuando terminó, la respuesta de CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN fue: “*María de Jesús, yo no cambio esa decisión*”, sin que él debatiera sus argumentos, ni dijera que no tenía razón o le refutara que estaba equivocada, generándole razones para presentar el salvamento de voto⁵⁵. Enseguida, afirmó que cuando el proceso pasó al despacho de ella como Presidenta de Sala para el sorteo de un conjuez, observó que el entonces ponente, se declaró impedido, con el argumento que él ya había dado concepto sobre el asunto, a través de la sentencia.

Continuó refiriendo que, luego efectuarse el sorteo del conjuez, en dos oportunidades vio pasar al señor Ronald Floriano Escobar hacia el despacho del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en ese mismo tiempo le comentó la Secretaria, que no le parecía bien que el exjuez hiciera mención a decisiones extraprocesales de su caso. Añadió que, el conjuez asignado decidió apoyar su salvamento de voto y en decisión conjunta se improbió la sentencia absolutoria, auto que fue objeto de recursos por parte del señor Floriano Escobar y del Ministerio Público, los cuales se negaron por improcedentes.

Culminó afirmando que, luego se interpuso recurso de queja, el cual se remitió a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior para su

⁵⁴ Radicado No. 11001600071720140002601. Sala Penal del Tribunal Superior del Meta, magistrada ponente Patricia Rodríguez Torres.

⁵⁵ Folio 202 Cuaderno Original No. 1



trámite⁵⁶, mientras tanto, el 4 de septiembre de 2017 se negó el impedimento presentado por CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN y el 6 de septiembre de ese año, en cumplimiento a lo dispuesto, se decretó la nulidad del cierre de investigación y se ordenó la prueba trasladada.

En la ampliación de su testimonio⁵⁷, agregó que tuvo conocimiento de las múltiples constancias expedidas por la empleada del despacho homólogo, responsabilizando a la secretaria en otros asuntos que eran propios de la disputa con una judicante; asimismo, percibió posibles diferencias en el reparto entre los despachos y por eso planteó que esa función la cumpliera la Oficina de Apoyo Judicial.

5.39. Testimonio de Ronald Floriano Escobar (exjuez investigado)

Indicó que, la relación con el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, se restringe expresamente a la condición de investigado, sin embargo, añadió que “*alguna vez*” se acercó a su despacho en razón a que el proceso seguido en su contra no bajaba a secretaría, siendo atendido por una de sus empleadas. Asimismo, precisó que nunca ha tenido relación comercial o financiera con el magistrado, ni le ha insinuado directa o indirectamente, asuntos relacionados con los procesos que custodiaba como Juez Segundo de Ejecución de Penas.

Concluyó que, nunca supo si el asistente administrativo del Juzgado a su cargo, tuviera un algún grado de parentesco con una empleada del despacho del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

5.40. Testimonio de Sandra Cristina Rojas Acosta (secretaria)

⁵⁶ Radicado No. 50001110200020140003501. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola.

⁵⁷ Folio 248 Cuaderno Original No. 2.



Explicó que, habiéndose proferido el pliego de cargos y recibido el concepto del procurador, en el que solicitaba se sancionara al exjuez Ronald Floriano Escobar, apareció la sentencia de absolución. Agregó que, en razón al salvamento de voto de la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, se sorteó un conjuez para dirimir ese empate, siendo posesionado el doctor Juan José Velásquez Flórez.

Sin embargo, por equivocación de la secretaria al confundir el color de la caratula, volvió el proceso al despacho inicial, oportunidad en la que el magistrado PINZÓN ORTIZ manifestó su impedimento. Luego, subsanado el impase, se improbió la sentencia absolutoria, a fin de que se recaudara el material probatorio suficiente para decidir de fondo.

Paralelamente, el exjuez allegó varias solicitudes, indicándosele que el expediente estaba al despacho, expresión a la que él respondió “*pero si vengo de allá*”, no obstante, solo en una ocasión lo vio salir del despacho del magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ. Posteriormente, se remitió el proceso para que se tramitara el recurso de queja y luego se negó el impedimento planteado por el doctor PINZÓN ORTIZ, quien nuevamente asumió la dirección del proceso.

Agregó que, ha visto incontables veces en el despacho, al hermano de la empleada del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, sin embargo, dijo que no podía asegurar que él trabajara en el Juzgado que dirigía el doctor Ronald Floreano Escobar. No obstante, presencié el constante enfrentamiento típico de “*mujeres celosas*”, entre esa empleada del despacho y la judicante Luisa Fernanda Gaitán Herrera.

5.41. Testimonio de Luisa Fernanda Gaitán Herrera (Judicante)



Señaló que conoce al doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, por cuanto fue vecino del lugar de su residencia, además estudió con la hija del investigado y él es amigo de su tío y de su padre; asimismo, aclaró que el trato con el magistrado persistió en los límites de su labor como judicante, sin que trascendiera del ámbito laboral. Sin embargo, no recibía el mismo afecto por parte de su asistente Ximena, quien le imponía cargas con actitud tajante, despectiva, grosera y celosa, lo que irrumpía su trabajo, a tal punto que recibió una amenaza en su contra, lo que motivó la renuncia a la judicatura en ese despacho.

5.42. Testimonio de Astrid Ximena R. (Empleada del magistrado)

Explicó que su relación con el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, se limita a los asuntos laborales que el magistrado tiene a su cargo, a quien dice tenerle mucho respeto por su transparencia y en lo personal, se restringe estrictamente a reuniones esporádicas con los demás compañeros. En lo que refiere a su hermano Ricardo Andrés Ramírez Zambrano, destacó que solo permaneció alrededor de año y medio en el cargo que ocupó en el despacho del doctor Ronald Floreano Escobar, a quien conoció jugando fútbol y además era su profesor, pero que su contrato terminó con la medida de descongestión y ahora su consanguíneo vive en el municipio de Monterrey - Casanare.

Concluyó que, su hermano nunca visitó al magistrado mientras laboraba allá y si se presentó, era con el fin de pagar algún recibo; asimismo, agregó que las únicas dos visitas que el doctor Ronald Floreano Escobar ha hecho al despacho donde labora, es netamente por asuntos propios con una declaración y el avance del proceso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



En el término previsto por el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, el defensor suplente señaló que, la formulación del cargo que se le hizo al doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, es una enunciación general de deberes contenidos en la Ley, sin tener certeza e identificarse cuál fue la conducta desplegada por el disciplinable y aun cuando resulta ser anfibológica, la defensa sustrajo que se le reprochan dos premisas contenidas en el siguiente apartado:

“Así las cosas, resulta por lo menos insólito, poco razonable y desde luego, presuntamente irregular, que el mismo doctor PINZÓN ORTIZ luego de haber formulado de la imputación antes aludida, hubiese presentado y suscrito la “sentencia” absolutoria fechada del 23 de septiembre de 2016, a favor del encartado doctor Ronald Floriano Escobar en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio de Descongestión, sin existir medios de convicción nuevos, que tuvieran el alcance de desvirtuar los cargos atribuidos, (...), toda vez, que no solicitó la copia de la investigación penal que se tenía conocimiento por la notoriedad del caso, que se seguía contra el Juez de Ejecución de Penas Floriano Escobar, como con acierto se lo enrostró su compañera de Sala la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, en el salvamento de voto, lo cual constituye presuntamente un claro desconocimiento de los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002”.

6.1. De la Tipicidad.

Al respecto, resaltó que con posterioridad a la formulación de cargos que inicialmente se le atribuyó al exjuez Ronald Floriano Escobar, se presentó en los descargos un material probatorio que se tuvo en cuenta y se accedió al testimonio de la señora Luz Adriana Bermúdez



(asistente jurídica del juzgado)⁵⁸, los cuales permitieron al magistrado instructor llegar al convencimiento pleno de la decisión adoptada.

Destacó que, su representado entendió que lo determinante no es la cantidad de pruebas que integren un expediente, sino que sean las suficientes, pertinentes, conducentes y útiles para fundamentar el fallo, y en el expediente se contaba con las pruebas necesarias para que tuvieran el alcance de desvirtuar los cargos inicialmente atribuidos, sin que se tenga como cierto que no existieron medios de convicción nuevos, pues se acredita que mediante auto del 26 de febrero de 2016, el magistrado instructor incorporó como pruebas las sentencias de la Corte Constitucional y otros sustentos jurisprudenciales, con el fin de buscar la verdad real e investigar con igual rigor los hechos.

Precisamente, entre ambos actos procesales transcurrió un periodo en el cual, el magistrado debió volver a hacer un análisis integral y exhaustivo del acopio probatorio para finalmente decidir de fondo, labor que naturalmente puede finalizar con una decisión que difiera de los argumentos que se consideraron en el pliego de cargos.

Agregó que, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-184/03, mediante la cual se extendió el beneficio también para los hombres que ostenten la condición de cabeza de familia. Con posterioridad, se profirió el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, el cual en sus artículos 461 y 314 consagró algunos supuestos más favorables para el otorgamiento de la prisión domiciliaria⁵⁹.

⁵⁸ Folio 53 a 57 Cuaderno Anexo No. 3

⁵⁹ Artículo 461. *Sustitución de la Ejecución de la Pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*
Artículo 314. *Sustitución de la Detención Preventiva. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007>: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...) 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza*



Señala que, cuando el Juez Segundo de Ejecución de Penas concedió el subrogado, estaba vigente el artículo 68A del Código Penal -Ley 599 de 2000- modificado por la Ley 1474 de 2011⁶⁰; asimismo, a partir de los pronunciamientos posteriores a la sentencia T-240 de 2008, la interpretación de tal normatividad fue objeto de flexibilización. Por ello la sentencia C-318 de abril de 2008, condicionó el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, *“en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5”*.

Lo anterior, sin importar que su situación corresponda o no, a una de las hipótesis prohibidas en el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues *“conlleva a situaciones de inequidad injustificables”*. Con base en lo expuesto, indica que la Corte Constitucional dejó claro que deberá analizarse en cada caso concreto, si existe o no un interés prevalente de un niño, niña o adolescente y descartó una prohibición *“absoluta”* en la aplicación del beneficio objeto de controversia.

de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)

⁶⁰ Artículo 68A. Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011>: *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional. Párrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*



Bajo esa perspectiva, considera posible aplicar de forma prevalente el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004- sobre el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en aplicación del principio de favorabilidad. A juicio de la defensa, la decisión presentada por el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN, fue ajustada a derecho y se profirió con base en una línea jurisprudencial enmarcada en aplicación del principio de favorabilidad y el interés prevalente del menor.

En cuanto al análisis del segundo reproche fáctico atribuido, aclara que en los procesos penales, únicamente se puede hablar de pruebas, cuando estas han sido practicadas en la audiencia de juicio oral, pues con anterioridad a la misma no se puede hablar de pruebas en sentido estricto, sino de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, como lo señala la Ley 906 del 2004, ya que con anterioridad a esa etapa procesal no existen pruebas dentro del proceso. Precisa que, al momento en el que se presentó la sentencia absolutoria cuestionada, el proceso penal adelantado en contra del exjuez, se encontraba en apelación por el recurso interpuesto en audiencia preparatoria, sin haberse practicado pruebas.

Señala que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no precisó cuál prueba en específico debía allegarse al proceso disciplinario y cuál era su incidencia en el mismo o de qué manera hubiese modificado decisión, además, no existía para ese momento, prueba alguna que pudiera trasladarse. Indica que, en la declaración rendida por el interno Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias "*Cesarín*"⁶¹, manifestó que no conoció al Juez Ronald Floriano Escobar, quedando acreditado que no recibió dinero ni utilidad directa o indirectamente con el fin de ejecutar dicho acto.

⁶¹ Folios 62 y 63 Cuaderno Anexo No. 2



Por otra parte, expresa que el principio de autonomía judicial como orientador de la función pública, no permite el reproche sobre los criterios jurídicos utilizados para sustentar la decisión del 23 de septiembre de 2016, pues está claro que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para padres cabeza de familia, aun cuando los delitos imputados, se encuentren dentro de las excepciones.

En todo caso, señala que no debe dejarse de lado que el análisis del juez penal no condiciona la decisión disciplinaria, dado que estas especialidades, tutelan bienes jurídicos completamente diferentes; una interpretación contraria permitiría una especie de prejudicialidad en los procesos disciplinarios haciéndolos dependientes a la decisión final. Esto refuerza el argumento sobre la inutilidad de incorporar en el disciplinario los elementos materiales probatorios del proceso penal.

Adujo que, en el cargo formulado al doctor PINZÓN ORTIZ, una de las disposiciones infringidas fue el desconocimiento del principio de imparcialidad en la búsqueda de la prueba, el cual debió observar en cumplimiento de sus funciones como magistrado, correspondiéndole a la Sala en sede de tipicidad, determinar si se configura el elemento subjetivo de la responsabilidad disciplinaria, sin que en el expediente obre prueba que acredite que su representado no obró como tercero neutral, tanto ante los sujetos como en la causa.

De igual manera, añade que en la declaración rendida el día 2 de octubre de 2017, por el exjuez Ronald Floriano Escobar en este proceso, se desprende que no existe ninguna relación social, comercial o familiar entre el magistrado y el exjuez Floriano Escobar.



Aunado a lo anterior, desmiente haber estado de manera irregular en la oficina del magistrado, aclarando que las visitas que realizó a su despacho se circunscribieron estrictamente para consultar el estado de las actuaciones seguidas en su contra, lo cual resulta plenamente natural, pues era una expresión del deber de diligencia e interés como investigado, todo ello en el marco de la buena fe y la lealtad procesal.

6.2. De la Ilícitud Sustancial.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no acreditó la manera en que la suscripción de un “*proyecto*” de sentencia absolutoria, devino en una afectación grave en la adecuada marcha de la administración de justicia, aun cuando la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, han dicho que se sancionan aquellas conductas que, examinadas en el contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes.

En consecuencia, no obra prueba en el expediente que permita establecer de qué manera se afectó el buen funcionamiento de la administración de justicia con la suscripción de un “*proyecto*” de sentencia, que por demás no tuvo ningún efecto jurídico que impusiera derechos u obligaciones o que coartara garantías y libertades legales.

En conclusión, el fin e interés jurídico protegido por el derecho disciplinario no se encontró perturbado y por ello la conducta está desprovista de *ilícitud sustancial*, pues no se lesionó la administración de justicia, porque no se constituyó una sentencia definitiva.

6.3. Análisis de la Culpabilidad.



Señala que, la culpa grave implica la inobservancia del deber objetivo de cuidado que cualquier persona del común ejecutaría en su actuar, deduciendo que la culpa en su modalidad “grave”, requiere para su configuración que exista una desatención del deber objetivo de cuidado, lo cual implica que el servidor público no haya actuado dentro de la diligencia media acostumbrada en su actividad.

En el proceso disciplinario radicado bajo el No. 500011102000 20140003500, el magistrado sustanciador fue respetuoso de los derechos que le asistían al exjuez, acogió estrictamente los tiempos que establece la ley para cada una de las etapas procesales y garantizó las pruebas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para buscar la verdad material de los hechos que se investigaba en prevalencia de la justicia, por lo tanto, no puede hablarse de incumplimiento de un deber funcional.

7. CONSIDERACIONES

El Congreso de la República en sesión conjunta del 02 de diciembre de 2020 eligió a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo posesionados el día 13 de enero de 2021 por el Presidente de la República, habilitando plenamente a esta Corporación para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria en el presente asunto, el cual estaba a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Este régimen especial tiene una codificación en relación con los servidores judiciales, el cual consagra el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que nos ubica en el marco general para delimitar qué conductas constituyen falta disciplinaria en materia judicial. Asimismo, el artículo



23 *ibidem*⁶², establece que la incursión en dichos comportamientos previstos en esa Ley implica falta disciplinaria, por lo tanto, es exigible para el funcionario el cumplimiento de los deberes establecidos en Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma que integra del ordenamiento jurídico disciplinario.

Además, el legislador estableció que las faltas consideradas como graves o leves, se constituyen entre otras, a partir del incumplimiento de los deberes por expresa disposición del artículo 50 de la Ley 734 de 2002⁶³, criterios que se determinan por la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 43 de la misma norma. En síntesis, los comportamientos de los servidores públicos, que contengan o impliquen una *licitud sustancial* y que no estén expresamente definidas como faltas gravísimas, se califican como falta grave o leve según lo determine las circunstancias de tiempo, modo o lugar y la normatividad sustantiva.

7.1. De la Tipicidad.

La función jurisdiccional requiere interpretar la Ley, cuando esta sea acorde a unas reglas sometidas a condiciones interpretativas, como lo son las condiciones que al respecto estableció el legislador en los artículos 27 de la Ley 1142 de 2007 y 1º de la Ley 750 de 2002, para

⁶² Artículo 23. *La Falta Disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

⁶³ Artículo 50. *Faltas Graves y Leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.



que proceda la sustitución de la detención preventiva en detención domiciliaria. Escenario en el que, si el juez se aparta de aquellas reglas, amparado en la independencia y la autonomía judicial para proferir su propia decisión, generaría una conducta contraria a derecho al apartarse del contenido de la Ley, de tal manera que sería arbitraria y omitiría los fines esenciales del Estado.

Por lo tanto, la labor del juez disciplinario está sometida al imperio de la Constitución y la Ley, siendo ese el límite otorgado al principio de autonomía judicial. Igualmente, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinada por la infracción de los deberes funcionales de los servidores judiciales, en acatamiento de los fines de la administración de justicia.

Así las cosas, los funcionarios gozan de autonomía en sus decisiones, las cuales están amparadas de presunción de legalidad, a menos de que aquellas configuren actos arbitrarios que resulten en desconocimiento de la función pública, como sucede en el asunto analizado, el cual, al beneficiar a un investigado sin prueba para ello y con argumentos alejados de los lineamientos legales, se incurre en una vía de hecho. En anteriores pronunciamientos, esta Corporación ha señalado⁶⁴:

“(...) el principio de autonomía judicial no es absoluto ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto que ejerce funciones jurisdiccionales a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador

⁶⁴ Ver, sentencia del 22 de junio de 2022 Comisión Nacional de Disciplina Judicial, radicado No. 11001010200020200019600 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, aprobada en sala 047.



disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario. En la misma línea, la Comisión se ha pronunciado en los siguientes términos:

Es por ello que, en el campo del Derecho Disciplinario la actividad funcional de Jueces y Magistrados en la interpretación de normas que han de aplicar en la resolución de casos que escrutan para su decisión, y en la valoración y ponderación de pruebas se encuentran protegidos, siempre y cuando, dicha interpretación y valoración se realice bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad [...]”⁶⁵.

Para el caso que nos ocupa, la sentencia proferida es genérica y prohibida en normas de orden público, por cuanto hizo caso omiso que el juez no cumplió las reglas que establecen los artículos 27 de la Ley 1142 de 2007 y 1º de la Ley 750 de 2002, al aplicar la sentencia C-318 de 2018, sin fundamentar las razones por las que no se impediría el cumplimiento de los fines de la detención preventiva (en especial respecto de las víctimas del delito). Condición que exige la norma, para que el funcionario que ejecute y vigile la pena, argumente la sustitución de la medida.

Además, en anterior pronunciamiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, había resuelto “*estarse a lo resuelto en la sentencia condenatoria en la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, en razón a*

⁶⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de abril de 2021, radicado N° 25000110200020160035801, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla; decisión citada por la misma Corporación en el auto del 27 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



que el petente había sido condenado por una conducta de las que existe prohibición expresa de la ley para su concesión” y tampoco existió un cambio legislativo que variara las consideraciones del fallo⁶⁶.

Igualmente, en esa misma actuación disciplinaria seguida contra el exjuez, al formularle cargos mediante auto interlocutorio del 4 de diciembre de 2015, el magistrado concluyó que el doctor Ronald Floriano Escobar, desatendió los deberes relacionados con el respeto y cumplimiento de lo establecido en la Ley, en los siguientes términos:

“(...) se advierte que el funcionario cuestionado de forma ligera y por demás caprichosa se apartó de la literalidad de la norma, así como del espíritu y alcance que el legislador determinó en el contenido del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, pues a pesar de que hubiese existido conducta de fraude procesal por parte del sentenciado Giraldo Gaviria para obtener el beneficio de prisión domiciliaria dichos motivos no eran suficientes para que el inculpado se hubiese apartado de las excepciones contenidas en la ley aludida (...) la conducta se califica provisionalmente como GRAVE porque sin justificación alguna se apartó del contenido de la ley y los precedentes jurisprudenciales; a título de DOLO, por cuanto, conocía de antemano que al sentenciado se la había negado el subrogado penal, incluso en vía de tutela, desconociendo de forma deliberada el contenido de las normas que hoy se le atribuye como falta disciplinaria y a pesar de ello de manera voluntaria, decidió apartarse de sus postulados...”.

Con base en ello se destaca que, existe una diferencia de criterio con la sentencia absolutoria adoptada por el mismo magistrado el día 23

⁶⁶ Ver, sentencia del 16 de marzo de 2006. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 24530.



de septiembre de 2016, pues a todas luces es claro que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, dispone:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia [en ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio], en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (...)

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”*

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de algunos los apartes contenidos en la mencionada disposición, mediante Sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003, siendo magistrado ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló:

*«También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley. Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de “los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y*



bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”».

Nótese como de manera expresa, la citada norma no era aplicable para conceder el beneficio de prisión domiciliaria a Hernán Darío Giraldo Gaviria “*alias Cesarín*”, quien fue declarado responsable de los delitos de **homicidio** agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación, porte de armas y munición de uso privado de las fuerzas armadas⁶⁷, condena que vigilaba el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión.

Aquella interpretación subjetiva, se apartó del ordenamiento legal en forma grosera y caprichosa, pues la norma de manera expresa indica cuales son los requisitos para que el exjuez Ronald Floriano Escobar concediera o no al subrogado penal solicitado. Con base en ello, el magistrado se extralimitó en sus funciones al presentar una nueva postura de manera contraria con el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la interpretación del magistrado no está amparada en la autonomía judicial, como quiera que no le era posible inaplicar normas legales en la solución de un asunto jurisdiccional, motivo por el cual no puede esta Corporación acoger los alegatos de defensa, en que se aplique ese principio al ser una decisión arbitraria.

Frente al otro argumento, de que el pliego de cargos no contiene de manera exacta, que prueba del proceso penal hubiera cambiado el rumbo de la investigación que tenía a cargo el magistrado, considera esta Corporación que su deber comprendía la búsqueda infatigable y rigurosa de la verdad material, a través de las pruebas tanto favorables como desfavorables para la investigación.

⁶⁷ Radicado No. 05001600020620090123000 Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín.



Al respecto, también se resalta que uno de los fundamentos contenidos en el fallo absolutorio cuestionado, apuntó a la “*sentencia 35943 del 22 de junio de 2011*”⁶⁸, sin que en el mismo se mencione que el exjuez contaba con el registro de los *antecedentes penales* de Hernán Darío Giraldo Gaviria alias “*Cesarín*”, atendiendo la segunda hipótesis que exige el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

Cita que interpretó de manera contraria el magistrado Seccional, pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, determinó que “[el juez] *está obligado a negarlo [el subrogado] si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario*”.

De igual manera, frente a las demás pruebas que se mencionaron en los alegatos, se observa que son pronunciamientos ajenos a la investigación disciplinaria contra el exjuez Ronald Floriano Escobar; y en ese sentido, la sentencia absolutoria cuestionada, solo hizo referencia a las decisiones C-318 de 2008 de la Corte Constitucional y “*35943 del 22 de junio de 2011*” de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, frente al testimonio del exjuez que se puso de presente en los alegatos, observa esta Corporación que si bien no existió un vínculo comercial o financiero con el magistrado, si permite establecer que existía una diferencia con los demás investigados, pues éste a diferencia de los demás, era atendido por varias ocasiones en el

⁶⁸ Ver, sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, aprobado en acta No. 209.



despacho del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, cuando el medio debería ser la secretaria de esa Seccional. A su vez, se observó la relación familiar que tienen los empleados de cada despacho, quienes permanecían en constante contacto.

No obstante, se precisa que la formulación de cargos se motivó en torno al hecho de que el magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, sin algún medio probatorio que condujera a la modificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalada en la imputación previamente impuesta al ex juez Ronald Floreano Escobar, se apartó de esa postura, con un nuevo sustento fáctico y normativo en la sentencia absolutoria del 23 de septiembre de 2016.

Por lo tanto, en el caso *sub examine*, se desconocieron los deberes que asigna los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la interpretación de la Ley, necesidad y carga de la prueba, e imparcialidad establecida en los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, elevada a falta disciplinaria en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, formulados en el pliego de cargos, por cuanto al emitir la sentencia absolutoria del 23 de septiembre de 2016, se apartó del sentido material de la justicia, por una decisión desprovista de sustento legal, probatorio y jurídico, que eran aplicables al caso.

De modo que, el magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ en su condición de ponente, no realizó adecuadamente sus funciones, al no recaudar el acervo probatorio necesario y sin revisar de manera cuidadosa los artículos 27 de la Ley 1142 de 2007 y 1º de la Ley 750 de 2002, profirió una sentencia genérica y prohibida en normas de orden público, situación que lejos de ser corregida, decidió apartarse del conocimiento del asunto, con el argumento de haber emitido su opinión sobre el asunto encomendado, luego solicitó el cambio de



radicación e insistió con otro impedimento, asuntos que concluyeron con la prescripción del proceso disciplinario⁶⁹.

Esquema que incluye la imparcialidad en la búsqueda de la prueba, pues la verdad real requiere investigar con igual rigor los hechos que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y los que tiendan a demostrar su inexistencia o los eximan de responsabilidad. Por lo tanto, no pueden ser atendidos los argumentos expuestos en los alegatos frente a la imparcialidad, pues es subjetiva la omisión de la búsqueda de la verdad real.

En relación al argumento, de que sus consideraciones se basaron en que el mismo funcionario revocó el beneficio del subrogado inicialmente concedido, al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Meta, indicó⁷⁰:

“[A]unque el funcionario revocó después la decisión adoptada, y HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, alias «Cesarín», aceptó cargos vía preacuerdo por el punible de fraude procesal en relación con hechos de este proceso, tales eventos no excluían «de ninguna manera» la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de prevaricato por acción. Adicionalmente, tampoco se advertía la concurrencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad”.

A su turno, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al confirmar esa sentencia condenatoria contra el exfuncionario Ronald Floriano Escobar, señaló que⁷¹:

⁶⁹ Folio 66 Cuaderno Anexo No. 1.

⁷⁰ Ver, sentencia aprobada el 26 de junio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Meta, magistrada ponente Patricia Rodríguez Torres.

⁷¹ Ver, sentencia SP1310-2021 Radicado No. 55780 aprobada en acta No. 84 del 14 de abril de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, magistrado ponente Fabio Ospitia Garzón.



“La Sala no entrará a valorar si GIRALDO GAVIRIA, alias «Cesarín», reunía la condición de padre cabeza de familia para la fecha de los hechos, por considerarlo innecesario, pues, por el solo hecho de haber sido condenado por el delito de homicidio, el sustituto resultaba inaplicable. Además, es claro que la gravedad de la conducta también confluía en contra de la pretensión y que los documentos que se adujeron en ese momento para acreditar la condición de padre cabeza de familia eran falsos, según se estableció en el juicio, en el que se conoció que, por esos hechos, GIRALDO GAVIRIA aceptó cargos por el delito de fraude procesal”⁷².

Así las cosas, no era posible entrar a dar una aplicación e interpretación errada de lo previsto en las citadas normas, las cuales no fueron atendidas por el magistrado al proferir la absolución en favor del exjuez, sin constituir elementos fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, comportamiento injustificado que constituye falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 196 del Código Único Disciplinario, al infringir el deber contemplado en el artículo 153 numerales 1º y 2º de la Ley 270 de 1996, por desconocer los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002.

7.2. De la Ilícitud Sustancial.

El alcance de la ilicitud sustancial, se constituye a partir de la violación de los principios que rigen la función pública, partiendo del deber que le sea exigible al disciplinable, conforme a lo establecido en los artículos 5º y 22 de la Ley 734 de 2002⁷³; por lo tanto, el

⁷² Audiencia del 9 de febrero de 2018, declaración de Hernán Darío Giraldo Gaviria, récord 32:10.

⁷³ Artículo 5º. Ilícitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 22. Garantía de la Función Pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y



incumplimiento del deber funcional deberá ser sustancial para que merezca reproche disciplinario, de manera que, tal ilicitud quebrante el funcionamiento del Estado, de lo contrario la conducta no podría considerarse antijurídica y por lo mismo, no constituiría un juicio de reproche.

En consecuencia, para declarar la responsabilidad disciplinaria de un funcionario de la rama judicial, es indispensable que se constituya el incumplimiento de alguno de los deberes que le corresponden individualmente y adicional, permita establecer que la inobservancia de ese deber, afecte la correcta función judicial. En efecto, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, en sentencia C-948 de 2002 con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, señaló:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible



consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria^[57].”

Examinadas las pruebas que se obtuvieron en el desarrollo de esta actuación, a la luz del principio de la ilicitud sustancial expuesto, se obtiene que la conducta del disciplinable afectó el deber funcional de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por cuanto trasgredió el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y por ende, la función judicial.

Lo anterior, por el hecho de que el manual de funciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta⁷⁴, establece el procedimiento ante el salvamento de voto presentado en Sala Dual, situación que se aplicó luego de que el despacho del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, entregara la sentencia absolutoria a la Secretaría el día 08 de noviembre de 2016 y el mismo magistrado manifestara la causal 4° de impedimento contenida en el artículo 84 la Ley 734 de 2002⁷⁵, el 21 de noviembre de ese año. Reglamento que dispone:

«II. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONES (...)

3. Sala Jurisdiccional Disciplinaria

3.3. Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria (...)

3.3.2. Áreas claves de responsabilidad.

Participar en las sesiones de Sala Disciplinaria y tramitar los asuntos del Despacho

3.3.3. Funciones específicas.

⁷⁴ Acuerdo 002 del 6 de diciembre de 2002 (vigente para el año 2016).

⁷⁵ Artículo 84. Causales de Impedimento y Recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: (...) 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.



- *Conocer de la existencia de impedimentos o de recusaciones, que determinen la separación de su homólogo del conocimiento de un determinado asunto, para que se proceda a la designación de un Conjuez;*
- *Presentar las ponencias de las decisiones o su cargo, previamente asignadas, y los salvamentos de votos respectivos;*
- *Formular ante la Sala, los impedimentos que a su juicio se presenten con ocasión o su actuación de Magistrado; (...)*

III. PROCEDIMIENTOS (...)

2.4.1. Resolución de Impedimentos y Recusaciones.

Cuando el Magistrado (...) advierte un impedimento conforme a las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil o Código de Procedimiento Penal, inmediatamente deberá pronunciarse al respecto, mediante auto motivado, pasando el proceso a su homólogo.

Efectuado lo anterior, si se trata de impedimento, el homólogo procederá a designar Conjuez para decidir si se acepta o rechaza la causal invocada».

Por lo tanto, en Sala Dual conformada por la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán (como ponente) y el Conjuez Juan José Velásquez Flórez, mediante decisión del 28 de noviembre de 2016, resolvieron: “*improbar la sentencia calendada 23 de septiembre del cursante año*” y dar trámite al impedimento presentado por el doctor PINZÓN ORTIZ. Providencia que fue objeto de recursos de reposición en subsidio de apelación por parte del exjuez Ronald Floriano Escobar y de apelación por el representante del Ministerio Público, los cuales fueron negados al considerarse improcedentes por la misma Sala.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

Enseguida, el exjuez Ronald Floriano Escobar propuso recurso de queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷⁶, el cual fue resuelto declarándose bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto que improbió la sentencia y ordenó la compulsación de copias contra los magistrados y el congreso, por un “*presunto desgaste innecesario de la administración de justicia*”; hechos que son materia de otra investigación diferente a los fundamentos que motivaron el fallo absolutorio⁷⁷.

De otra parte, en la vigilancia administrativa adelantada por la inobservancia de los términos bajo el principio de igualdad, ante los impulsos procesales dados por parte del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, al proceso radicado No. 500011102000 20140003500 frente a los que ingresaban al despacho en las mismas fechas⁷⁸, se observó que el magistrado sostuvo que:

“Ahora bien, en cuanto al registro en el sistema justicia XXI, tiene un fin eminentemente informativo, si bien, es cierto, se incurrió en esta involuntaria omisión [la sentencia], por ello parte de quien funge como auxiliara (sic) del despacho, quien le corresponde realizar esta, no se puede tomar más allá de lo que fue, una omisión, de la que le he pedido explicación a la responsable, quien me manifestó que se pudo haber debido a una de esas situaciones que por efecto de la congestión se le pasó por alto, enfatizando en que la finalidad de publicidad y pulcritud de los actos jurisdiccionales que se persigue con ese registro, se ha cumplido con creces en el proceso de marras”.

⁷⁶ Radicado No. 50001110200020140003501. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola.

⁷⁷ Radicado No. 11001010200020170324100 M.P. Alfonso Cajío Cabrera.

⁷⁸ Radicado No. 50001110100220170011900 M.P. Lorena Gómez Roa



“Insiste el señor Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ que la omisión de registrar en el sistema Justicia XXI la anotación del proyecto de decisión absolutorio obedeció a un momentáneo lapsus, que no incide sobre los resultados del proceso y que no guarda cobijo dentro de los principios de eficacia y oportunidad de la justicia. Esta Corporación disiente de tal argumentación, pues la información sobre el historial de un proceso tienen (sic) el carácter de un mensaje de texto, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico. Luego, debe considerarse como un acto de comunicación procesal, por cuanto así se ponen en conocimiento las providencias dictadas por el funcionario que conoce el proceso a las partes o interesados; y ello, conlleva a la finalidad de racionalizar el uso del tiempo por parte de los servidores de la Rama Judicial, pues con tal ayuda se disminuye el volumen de los usuarios que demandan el acceso directo a los expedientes. Igualmente se contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, facilitando a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia”⁷⁹.

Contextos que explican el quebranto de la función judicial que generó la sentencia absolutoria del 23 de septiembre de 2016, por cuanto no solo los sujetos procesales tuvieron conocimiento de aquel fallo, sino que transgredió los principios de la administración de justicia, pues con esa decisión se afectó en una forma real el buen funcionamiento del Estado y sus fines, lo que constituye relevancia jurídica y por lo tanto, se considera antijurídica.

Adicionalmente, la finalidad de la función disciplinaria es la prevalencia de la justicia y la efectividad del derecho sustantivo, el cual se encuentra reglado en el ordenamiento jurídico, aspecto que permite

⁷⁹ Pruebas No. 5.10, 5.23 y 5.24.



someter la sentencia absolutoria a la aplicación de la Ley disciplinaria, por cuanto es contraria al principio de la *ilicitud sustancial*, al ser una conducta infractora del deber, conforme a la recta y leal administración de justicia, sin que se acredite causal que justifique esa trasgresión.

7.3. De la Culpabilidad.

Como se expuso, el magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, se apartó de los fundamentos propuestos en la decisión del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual le había formulado pliego de cargos al investigado Ronald Floriano Escobar, bajo una nueva postura en la que se diferenció el sustento fáctico y normativo aplicado inicialmente, sin ningún medio probatorio nuevo que condujera a la modificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados.

Asimismo, se acreditó que el magistrado inaplicó e interpretó de manera contraria el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en especial, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, insistiendo en una absolución apartada del ordenamiento jurídico.

En este punto, también se observó que frente a lo manifestado por el abogado defensor en los alegatos, el investigado no acogió estrictamente los tiempos establecidos en la ley, en tanto la decisión que resolvió la investigación administrativa, fue contraria a esa manifestación, pues declaró “*que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del*



magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en el trámite instructivo del proceso disciplinario No. 500011102000201400035⁸⁰.

Así las cosas, tampoco optó por enriquecer el plenario con la sugerencia de su compañera de Sala, doctora Maria de Jesús Muñoz Villaquirán, quien le sugirió allegar la prueba trasladada del proceso penal adelantado contra el exjuez, por la escasa motivación y sustento del material probatorio en que fundamentó la decisión, discrepando con la prohibición legal mencionada, por consiguiente se constituyó la falta a título de culpa grave, la cual está en mismo grado imputado al inculpado, pues desatendió los postulados descritos de una manera contraria a la interpretación normativa y su aplicación frente a las pruebas inexistentes en el proceso disciplinario.

7.4 Análisis probatorio y argumentos de la imputación.

Cada proceso tiene una identidad propia, con circunstancias particulares y concretas que no pueden ser descontextualizadas de manera inopinada, en razón a que en la actuación se debe comprobar lo consolidado, para permitirle al administrador de justicia adoptar una decisión que responda a la realidad de lo ocurrido.

Entonces, luego de surtido el trámite procesal respectivo, corresponde evaluar el mérito que deriva los medios de prueba recaudados durante la etapa investigativa, propósito respecto del cual, centrará su estudio esta Comisión, acorde con las siguientes consideraciones:

7.4.1. Del Pliego de Cargos Formulado.

⁸⁰ Radicado No. 50001110100220170011900 M.P. Lorena Gómez Roa



Según lo previsto en el artículo 162 del Código Disciplinario Único, la formulación de cargos requiere dos presupuestos sustanciales, de un lado la demostración objetiva de la falta endilgada y de otro, la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad.

La conducta que se imputó al doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, es la presunta incursión en falta grave cometida con culpa grave al tenor de lo señalado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por infringir los deberes previstos en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, presupuestos que se ajustan con los criterios jurídicos y fácticos, que fueron objeto de estudio en esta sentencia.

Para este momento, la calificación no ha variado y por ello se mantendrá tal decisión, encontrándose certeza de la comisión de la falta imputada, por lo que se procederá a sancionar por la incursión en la falta disciplinaria al infringir los deberes enunciados, elevada a falta disciplinaria en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

7.4.2. Elementos Objetivos de la Conducta y sus supuestos.

La falta a evaluar se origina en el trámite impartido por el magistrado, al interior del proceso disciplinario No. 50001110200020140003500, adelantado contra el doctor Ronald Floriano Escobar, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en Descongestión, en el que lo absolvió sin existir medios de convicción nuevos, que tuvieran el alcance de desvirtuar los cargos atribuidos.

Lo anterior, con una decisión simple y llana, fundamentada en el principio de autonomía judicial, sin solicitar copia de una investigación penal de la que se tenía conocimiento, la cual se adelantaba contra el



mismo juez como se lo puso de presente su compañera de Sala en el salvamento de voto, lo cual constituye un claro desconocimiento de los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto, el argumento defensivo por el defensor del investigado, en que el cargo atribuido es genérico y anfibológico, no resulta ajustado con la descripción y determinación de la conducta, por cuanto en efecto se estableció que la sentencia absolutoria proferida por el magistrado, concuerda con el cambio de postura sin el sustento legal, probatorio y jurídico, razón que se encuentra válida por no cumplir con su deber.

En estas condiciones, se declara que el magistrado investigado incurrió en la infracción a los deberes previstos en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002.

7.4.3. Consideraciones de la Falta Configurada.

La proposición jurídica que sustenta el presente cargo, ha vinculado la conducta prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, formulación que implica la unión de dos estatutos generales que son incompatibles entre sí.

Tanto el sistema de deberes de los servidores judiciales, como su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se limita a lo que establece la Ley 270 de 1996, los cuales se ajustan a los imputados en su condición de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.



7.5. De las Razones de la Sanción.

El magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, a pesar de las disposiciones legales y de haber sido advertido por su homóloga de Sala, decidió proferir una sentencia con interpretación incorrecta a las normas que rodeaban el proceso disciplinario seguido contra el exjuez Ronald Floriano Escobar.

Por esta razón se le endilgó cargos, al desconocer la finalidad del proceso disciplinario, la prevalencia de la justicia, así como la búsqueda infatigable y rigurosa de la verdad material, a través de las pruebas tanto favorables como desfavorables para la investigación, desconociendo su deber funcional sin justificación alguna y afectando la administración de justicia, por cuanto se apartó de las previsiones legales y afectó diversos bienes jurídicos generales.

De igual manera, las pruebas recaudadas contienen la evidencia de la ocurrencia de la situación fáctica endilgada al magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en especial la sentencia absolutoria que profirió el día 23 de septiembre de 2016⁸¹, al interior del proceso disciplinario radicado bajo el número 50001110200020140003500, en la que desconoció de manera flagrante, no solamente los hechos y pretensiones de la investigación, sino las disposiciones legales y la búsqueda de la verdad real; razón por la cual se dispondrá sancionar al funcionario.

7.6. Dosimetría de la Sanción.

⁸¹ Artículo 142 Ley 734 de 2002. Prueba Para Sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

En atención al numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, a las faltas graves culposas les corresponde una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo. En igual sentido, se tiene que CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, cumple funciones como magistrado de la Comisión Seccional del Meta, desde antes del hecho que originó la presente investigación y también es claro que, en el trámite de este proceso se suspendió provisionalmente mediante decisiones del 16 de agosto y 30 de noviembre de 2017, por el término de seis (6) meses los cuales serán tenidos en cuenta de conformidad con el parágrafo del artículo 157 de la Ley 734 de 2002⁸².

Razón por la cual, atendiendo los criterios de graduación de la sanción, contenidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, esta Corporación dispone que la suspensión a imponer es de doce (12) meses en el ejercicio del cargo, con fundamento en que la conducta se encuentra debidamente tipificada e incurrió en incumplimiento de sus deberes como funcionario judicial, al igual que se probó la antijuridicidad de la conducta y se calificó a título de culpa grave.

Además, debe tenerse en cuenta que, el criterio del magistrado obvió el análisis de la norma y se apartó de los postulados que la interpretan, en un asunto en el que el funcionario investigado tenía a su cargo un proceso penal ampliamente conocido por la opinión pública, por cuanto se trataba del líder de una empresa criminal, que ha enlutado por su accionar criminal la vida e integridad personal y ha afectado la seguridad pública, lo cual contraría valores afianzados en la comunidad nacional y de los Estados; por lo tanto, no se trataba de un asunto meramente mediático, sino de alta gravedad y connotación

⁸² Artículo 157. Suspensión Provisional. Trámite. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> (...) PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

social, donde posiblemente en verdad, los más afectados y víctimas pudieran ser su propia familia, a quien supuestamente se protegía con la medida de sustitución de la pena por prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en su condición de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Consejo Seccional de la Judicatura del Meta -para la época de los hechos-, por la falta disciplinaria señalada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al infringir los deberes previstos en el artículo 153 numerales 1° y 2° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002, falta grave cometida a título de culpa grave, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar con suspensión en el ejercicio del cargo al doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ por el término de doce (12) meses, como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, atendiendo las razones mencionadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta el lapso en el que el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ permaneció suspendido provisionalmente, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

CUARTO: Por Secretaría Judicial de esta Corporación, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con lo previsto en esta decisión.

QUINTO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

SEXTO: Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Vicepresidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Radicación No. 110010102000201701294 00

Aprobado según Acta No. 051 del 7 de julio de 2022.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me permito manifestar que, salvo mi voto en relación con la decisión tomada mayoritariamente por la Comisión en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

Es claro que mediante auto del 19 de julio de 2017, dando aplicación al artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Christian Eduardo Pinzón Ortiz, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y en cumplimiento del artículo 160A *ibidem*, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 fue cerrada la etapa de investigación para el 9 de diciembre de 2020 proferir pliego de cargos contra el funcionario conforme a los artículos 161 y siguientes de la norma en cita (C.D.U.).



Por su parte, en el artículo 3º de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, con la finalidad de respetar la garantía de imparcialidad objetiva reconocida convencionalmente⁸³, estableció el debido proceso, así:

«Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.»

El 26 de abril de 2022, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, la doctora Magda Victoria Acosta Walteros manifestó su impedimento para adelantar y tomar cualquier decisión al interior de este asunto, aduciendo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002⁸⁴, tras señalar:

*«(...) en mi condición de Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **participé en la decisión que profirió pliego de cargos en contra del inculpado**, el 9 de diciembre de 2020, al interior del proceso disciplinario con radicación No. 110010102000201701294 00, seguido contra el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en su*

⁸³ Caso Petro Urrego Vs. Colombia la garantía prevista en el artículo 8.2.h de la CADH

⁸⁴ **ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: (...) 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el materia de la actuación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Por ello, considero que ya he emitido opinión respecto al presente asunto y que mi participación en una nueva decisión, constituiría una reiteración de mi postura, es decir, no podría tomar una determinación neutra e imparcial.»

Fue así como en sala No. 33 del 27 de abril de 2022, la mayoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aceptó el impedimento de la Magistrada Acosta Walteros, al considerar que efectivamente había emitido su opinión y comprometida su imparcialidad por participar en la etapa de instrucción -pliego de cargos-.

Con el anterior panorama, no desconozco que este proceso se adelantó bajo los postulados de la Ley 734 de 2002 conforme al régimen de transición previsto en la Ley 2094 de 2021, esto es, por estar notificado el pliego de cargos al 29 de marzo de 2022, pero nótese que la Comisión cuando aceptó el aludido impedimento, reconoció implícitamente que en este asunto particular, debían preservarse la garantía de imparcialidad al disciplinable, con idénticas lecturas y alcances a la concepción del debido proceso en el Código General Disciplinario, como son separación de roles de instrucción y juzgamiento, doble instancia y doble conformidad del artículo 12 Ley 1952 de 2019, todas manifestaciones de la imparcialidad.

No de otra manera podía entenderse el criterio mayoritario de la Comisión cuando resolvió separar de la etapa de juzgamiento, a una Magistrada que había participado en el pliego de cargos, valga precisar, en la fase de instrucción y acusación, sobre la base de garantizar la imparcialidad, y así lo justificó en el proveído que aceptó el impedimento.



Y es justamente aquí donde nace mi inconformidad, ya que si avanzaba el juzgamiento de este asunto hasta el momento de proferir fallo, cualquiera las dos posibilidades de decisión, sea sancionatoria ora absolutoria, en armonía con la imparcialidad que pretéritamente y por mayoría había sido reconocida con la aceptación del impedimento, activaban dos escenarios que de suyo, imposibilitaban la convocatoria a todos los integrantes de la Comisión, pues al hacerlo como se hizo, funcionalmente no existirían ni de hecho existen, magistrados adicionales para conocer en segunda instancia, y menos, de la doble conformidad, prerrogativas que no pueden dejarse en manos absolutas de salas accidentales de conjueces.

Por ello, como defensor de las garantías procesales a ultranza, considero que la línea que en preservación del principio de imparcialidad había trazado la Comisión con el reconocimiento de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 84 del C.D.U. debió ser coherente hasta el fallo, pero lo cierto es que se tomaron razones de imparcialidad propias del nuevo debido proceso para aceptar el impedimento para terminar sancionando al disciplinado, valga precisar, por una conducta que según las facticidades de los cargos, se ubica en un grado de tentativa inasible en el derecho disciplinario, bajo convocatoria al pleno de la Comisión, cercenando garantías como la doble instancia y la doble conformidad.

Aquí es sano recordar, que el principio de favorabilidad ha sido protagonista en el escenario constitucional cuando se presentan tránsitos normativos relacionados con el *ius puniendi* estatal. La Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2011, se pronunció sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 90, 91, 98, 101 (parciales) y 122 de la Ley 1395 de 2010, «*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*» y en torno a la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA

favorabilidad, señaló: *«ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata. Para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales. **La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho, es un asunto que corresponde determinar al juez con competencia para conocer del proceso respectivo.** La potestad, para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad».*

Por consiguiente, soy del criterio que por encima de cualquier norma o regla de transitoriedad se encuentra el principio de favorabilidad, máxime en este caso que había sido reconocido implícitamente por la Comisión el escenario de mayor garantía procesal de la nueva ley, y por lo mismo, debió respetarse el derecho a que el fallo sancionatorio fuera revisado por una autoridad diferente a la que lo profirió, lo cual para infortunio del procesado no ocurrió.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010102000201701294 00
Referencia: FUNCIONARIO EN ÚNICA INSTANCIA